



NOMBRE: Giancarlo Schiavoni

DNI: 39.472.963

LEGAJO: ABG07981

TUTOR: Carlos Isidro Bustos

# **EL AMPARO AMBIENTAL COMO RECURSO MAS IDONEO PARA PRESERVAR EL MEDIO AMBIENTE**

NOTA A FALLO

TEMA: DERECHO AMBIENTAL

FALLO: Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental

**Sumario:** I. Introducción. II. Hechos relevantes de la causa, historia procesal y decisión del tribunal III. Reconstrucción de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del altor VI. Conclusión. VII. Listado final de bibliografía

**I. Introducción:** A lo largo de toda su historia el medio ambiente ha sido dañado de diferentes formas en todo el mundo, y el siglo XXI no es la excepción al caso, al contrario todo empeora día a día, el aumento de materiales químicos se expande a diario y con él la contaminación de nuestro planeta. La mayoría de las veces esto ocurre por pura negligencia del ser humano que no comprende que el mismo es afectado por su mal accionar.

Debido al mal uso que el hombre le brinda a los recursos que la naturaleza proporciona es uno de los motivos que detono en el aumento de la necesidad de proteger de una forma u otra el medio ambiente, esto fue ocurriendo con el transcurrir de los años, cuando se fue comprendiendo la importancia que este tiene para la vida de cualquier ser vivo, por este motivo se ha ido reconociendo como un derecho el vivir en un ambiente sano y hoy por hoy está protegido a nivel mundial, lo cual es un gran avance para toda la humanidad.

Enfocándose a nivel país el medio ambiente se toma muy en serio en la actualidad, se intenta concientizar de distintas maneras sobre la necesidad de protegerlo no solo para nosotros, mas importante para generaciones futuras que merecen vivir en un ambiente

sano y lo más importante de todo es que actualmente este tema se ve protegido por tratados internacionales, leyes nacionales, y el más importante de todos el artículo 41 de la constitución nacional que fue incorporado en la reforma constitucional de 1994.

Ahora para comenzar a hablar sobre lo que nos compete en el fallo seleccionado para el trabajo final se ve amenazado el medio ambiente por el accionar de una empresa que decide realizar un proyecto inmobiliario en un área protegida por humedales.

Lo que tenemos aquí en el caso específico es un problema jurídico de relevancia ya que hay un conflicto de aplicabilidad entre dos normas, que son acertadas pero contrarias entre si ya que tienen dos propósitos distintos, entonces hay una lucha de fuerzas para ver cuál postura sería mejor aplicada al caso planteado.

Dicho problema se da en una acción de amparo en el cual por un lado se quiere proteger de manera urgente el derecho a un ambiente sano, evitando un daño inminente y grave para toda la comunidad, mientras que de manera contraria se cree que el amparo es inadmisibile ya que hay una apelación por un problema similar en otro expediente que aún está en evaluación, queriendo evitar un doble resolución.

Considero que el fallo es relevante e investigable porque toca una problemática urgente relacionada a la decisión que debe tomarse entre dos normas que son contrapuestas, , sobresale del resto por la difícil decisión que se tiene que tomar en este caso, y aparte se destaca por la claridad en la que todo el problema se presenta y en cómo se resuelve la misma.

**II. Hechos relevantes:** En este fallo hay un problema bien marcado, hay un conflicto entre dos normas y ambas partes intentan demostrar su punto de vista y el porqué de se debería darle la razón a sus reclamos y no a los del otro.

Por un lado se encuentra Julio Jesús Majul, que interpone un amparo colectivo de manera urgente al cual se adhieren otros vecinos de manera posterior contra una empresa llamada “Altos de Unzue” que quiere construir un barrio náutico y un hotel en una zona que fue declarada natural, contra la municipalidad de Pueblo General Belgrano y contra la secretaria de ambiente de Entre Ríos, dado que el daño ambiental que produce esta empresa es inminente, grave y la magnitud de daño que le genera al ambiente será de difícil reparación ulterior, tanto para la comunidad como para las zonas aledañas de la misma

Sumado a eso el autor afirma que la empresa comenzó tareas de desmonte sin autorización, tampoco presentaron un proyecto sanitario. Por estos motivos Majul solicita que se interrumpa la obra declarando nulo el proyecto que autorizo a la empresa y se repare el costo de los daños que se hayan causado. Agrego también que una ciudad vecina (Gualeguaychú) ya había solicitado mediante demanda a la empresa la suspensión de esta obra.

Dado que el juez de primera instancia tomo la decisión de promover la acción de amparo y ordeno el cese de las obras, condenando a los mismos a recomponer el daño ambiental en un término de 90 días, las partes demandadas, interpusieron un recurso de apelación para que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos hiciera lugar al recurso y así poder revocar la sentencia,. Para lograr esto los demandados dieron sus argumentos basándose en una demanda que se había realizada en sede administrativa por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú con anterioridad a la acción de amparo colectiva que Majul interpuso, por lo tanto esta resultaba un reclamo reflejo por dos asuntos idénticos, alegando que el problema debía ser evaluado y resolverse en dicha sede. Aparte de lo nombrado ya, resaltaron que el gobernador de la provincia suspendió la obra mediante un decreto, por lo que no había peligro inminente.

El tribunal decidió revocar la acción de amparo planteada por Majul ya que la consideraban inadmisibles basándose en el artículo 3 de la ley 8969 a fin de evitar la doble decisión sobre asuntos idénticos

Luego de esta decisión del Tribunal, la parte actora interpuso el recurso extraordinario que origina en la siguiente queja. Afirmando que ellos desconocían los hechos, las pruebas y los daños que él, los vecinos y la municipalidad de Gualeguaychú habían denunciado, que no se dio prioridad a la protección de un ambiente sano y equilibrado, mucho menos a la preservación de la cuenca. Considera que la decisión del tribunal es arbitraria y que se decidió prescindiendo de las reglas lógicas y contrarias a la ley a los derechos involucrados, se reitera nuevamente de los daños casi irreversibles, casi imposibles de recomponer.

De esta manera ya están planteados los dos puntos de conflicto entre las partes.

**Historia procesal:** Julio Jesús Majul interpone un amparo ambiental colectivo contra la empresa Altos de Unzue, contra la municipalidad de Pueblo General Belgrano y contra la secretaria de ambiente de Entre Ríos, el Juez de primera instancia hace lugar a esta acción. Luego de esto el Tribunal Superior de la provincia declara la nulidad de la

misma y la devuelve al tribunal anterior, por esto el actor debe ampliar la demanda y el juez de primera instancia vuelve hacer lugar a lo planteado. Las partes demandadas interpone un recurso de apelación frente al Tribunal Superior y este hace lugar a la apelación. Dada la decisión del Tribunal el actor interpone un recurso extraordinario de queja que está en objeto de análisis

**Decisión del tribunal:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos que había rechazado la acción de amparo interpuesta por Julio Jesús Majul, con el objetivo de que cesen y se reparen todos los daños ocasionados por motivo de la construcción de un proyecto inmobiliario

**III. Reconstrucción de la Ratio decidendi:** Los argumentos o razones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación planteó para poder llegar a la decisión de hacer lugar a la queja por recurso extraordinario, interpuesto por el actor son los siguientes:

Destacó que el objeto de la acción de amparo era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú y que constaba en la causa que se había producido una alteración negativa del ambiente –aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, se destacó lo importante que era el cuidado de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de un recurso extraordinario federal y de queja, revoca el fallo del tribunal superior de justicia de Entre Ríos, por considerar arbitraria la sentencia recurrida, por incurrir en una apreciación meramente ritual e insuficiente, omitir considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución Provincial) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad (art. 83 Constitución de la Provincia).

La Corte dijo que no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales (art. 85 Constitución Provincial). Que las cuencas hídricas son una unidad, y un sistema integral. Que los humedales cumplen una función vital en materia del control de crecidas e inundaciones,

protección de tormentas, recargas de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes.

Destacó además, que los humedales cubren sólo el 2,6% de la tierra, registrándose actualmente una pérdida global de los mismos debido a la actividad antrópica del 54%.

Resalto que dentro de este caso, que resultan de aplicación no solamente los principios de política ambiental que ya se nombraron anteriormente, sino que aparte en especial el principio precautorio que aparece en el art. 4 de la ley 25675 (Ley general del ambiente), que tiene jerarquía constitucional en Entre Ríos, y también aparecen dos principios novedosos de la especialidad: el principio “in dubio pro natura” y el principio “In dubio pro natura

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para adentrarse mejor en la problemática decidí que lo mejor es ir a la parte general del medio ambiente, conocer bien como se inició esto, que ocurrió anteriormente para poder tener la importancia que tiene hoy, para eso obtuve un material de López Alfonsín que se llama “Revista digital de la asociación Argentina de derecho constitucional”

Aquí López Alfonsín (2017) nos muestra que todo empezó hace ya más de 45 años, este avance del medio ambiente comenzó a ocurrir con la declaración de Estocolmo de 1972 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano, la cual señalaba que:

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras (p. 3)

Luego apoyándome en la guía de estudios de recursos naturales de la Dra. Font Monserrat Andrea (2008) en la cual luego de la Declaración nombrada se prosiguió con la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 en el cual se estableció que los ecosistemas debían usarse con prudencia para mantener una producción óptima y continua, también se enfocaba la idea en el suelo, se debía evitar descargar sustancias que contaminen en él, las zonas que se vieran perjudicadas por la actividad humana debían ser rehabilitadas,

cualquier actividad que pueda perturbar a la naturaleza tenía que ser evaluada previamente (p. 73).

Luego surgió la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro 1992: En ella se reafirmó lo que se decía en Estocolmo 1972, se hablaba del desarrollo sostenible y el derecho a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza (pp. 73-74)

Por todo el proceso previo ocurrido, hoy es un hecho que el medio ambiente sea un derecho fundamental de tercera generación que se encuentra en la constitución nacional, siendo incorporada en la reforma constitucional de 1994 precisamente con el art 41, pero ¿qué bien jurídico protege exactamente este artículo? ¿El medio ambiente en sí mismo? La salud humana en función del medio ambiente? Siguiendo la opinión de Horacio D. Rosatti (2004) el bien jurídico que se protege no es la salud humana en sí, más bien es el equilibrio ambiental asumido como presupuesto de la calidad de vida humana, de modo que por esta calidad de vida humana no podrá convalidarse ni ética ni jurídicamente el perjuicio al equilibrio medioambiental (p. 54-56)

Para comprender de forma más exacta que es el derecho ambiental utilice el libro de Néstor A. Cafferatta, que los explica correctamente citando a la ley general de Ambiente

Así afirmamos que el derecho ambiental constituye según señala Cafferatta (2004):

El conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendiente a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a prevención de daño al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundara en una optimización de la calidad de vida (P. 17).

Luego de analizar el derecho ambiental en sí, se busca un enfoque distinto a los principios del mismo, basándose en la función que cumplen, en los distintos significados que cada autor le brinda, para así una vez que se entendido mejor el tema poder comenzar a enfocarse en los principios de política ambiental y allí lograr un mejor enfoque en el fallo presentado ya que estos toman una relevancia muy importante en la resolución del problema.

Lo que se ve afectado aquí, aparte del derecho a un ambiente sano, que merecen todas las personas, son los Humedales, ya que el proyecto sobre un barrio náutico de la

empresa se hizo allí, es un área natural protegida, y sin duda alguna se ve afectado, para eso obtuve de la ley Online una citas de Rodríguez Carlos Aníbal tituladas “Los humedales y su protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia”

En este artículo se presenta la noción basándose en la Convención Ramsar relativa a los humedales que es

Art 1: Para los fines de esta Convención, son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Esta Convención Ramsar entro en vigencia en Argentina en el 04/09/1992 siendo aprobada por la ley 23.919 que fue promulgada el 16/04/1991.

En el país tiene una amplia zona de humedales y sin dudas en el fallo elegido se ve afectado el de Gualeguaychú.

No se puede omitir el amparo que presento el actor en el fallo, para explicar mejor el proceso que utiliza Majul, ver cómo nace el mismo, el intentar comprender si era lo mejor que se podía hacer en este caso en particular.

Primero nos basaremos en el libro de Derecho Constitucional de Bidart Campos (2004) que explica que el amparo si bien estuvo presente en fallos que lo marcaron como el de “Siri” o el de “Kot”, hasta la reforma de 1994 careció de norma en el texto en la constitución.

Nuestro artículo 43 de la Constitución Nacional indica que toda persona puede interponer esta acción expedita y rápida cuando no exista otra otro medio judicial más idóneo.

Por otra parte el segundo párrafo ya se adentra más en la parte que nos compete, diciendo que se podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, aquí ya se trata de un amparo “colectivo”.

Este punto es interesante para ver cuando es correcto interponer la acción o cuando hay otro medio más apto, lo cual abre un gran debate en el que se quienes deberán analizar cada caso específico son los tribunales o la corte, como sucede en el fallo en análisis (pp. 209-213)



Por ultimo para ir cerrando, la jurisprudencia que considero pertinente adjuntar a colación es la siguiente:

- Kersich, Juan Gabriel y otros cl Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo"
- Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T =Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable"
- Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo"
- Mamani, Agustín Pío y otros cl Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S .A. s/ recurso"

Todos los fallos nombrados similitudes al fallo elegido, los cuales ayudaran a tratar mejor la postura del autor, ya que todos tienen como idea principal el derecho a un ambiente sano, todos los fallos citados llegaron a la Corte Suprema de Justicia, en todos se debate si el amparo es el medio judicial más idóneo para la problemática que se presenta, si bien algunos se desvían en ciertos temas la idea central de todos es muy similar y acorde a lo que se investiga.

## **V. Postura del autor**

En el fallo planteado para realizar el trabajo final de grado se explicó en un comienzo que el problema jurídico que se presentaba era de relevancia, ya que hay un conflicto en la aplicabilidad de dos normas, ambas son correctamente utilizadas, encuadran de forma correcta pero sus pretensiones son contrarias entre sí, y tanto el actor como los demandados muestran posturas totalmente opuestas y cada uno con sus vías intentan llegar a una sentencia favorable.

Una vez que comprendí que planteaba cada parte, a donde intentaban llegar, entendiendo toda la historia procesal y las decisiones que se tomaron en cada momento, los hechos relevantes, la ratio decidendi, y sumado a todo esto, la investigación correspondiente con doctrina, jurisprudencia y legislación para poder explicar los conocimientos y entender mejor los temas que se aplican al caso de Majul. Con todo lo analizado hasta el momento es el momento pertinente para comenzar a plantear la postura.

Para comenzar con esto lo primero que debo aclarar es que mi postura es a favor de la decisión que tomo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, yo habría mantenido la misma perspectiva y en los siguientes ítems pasare a explicar el porqué de mi posición.

- En primer lugar y con todo lo visto hasta el momento, la primer duda que se hacía presente en este fallo era si realmente el amparo era el medio más idóneo para el problema que se presentaba en el caso planteado, y desde mi opinión personal lo es, pese a que había un trámite en sede administrativo por la misma situación, aunque no tenía a Majul como parte, si así a la municipalidad de Gualeguaychú que realizo esa denuncia. El motivo por el cual creo que el amparo era la vía más apta para el caso es el simple hecho de que peligraba el derecho que más importancia tiene en el fallo, que es el derecho a un ambiente sano y todo lo que conlleva, se veía afectado de manera urgente y el amparo como ya sabemos es la acción más rápida y expedita que podría interponerse en el momento.

Sumado a todo lo explicado el objetivo principal del amparo en este caso particular es la detención de las obras y la recomposición del ambiente a su estado anterior

- En segundo lugar, desde mi perspectiva creo que hubo muchas fallas en la forma de actuar de la Empresa “Altos de Unzue”, ya que tuvieron accionares incorrectos que provocaron daños irreparables al ambiente, los cuales voy a pasar a enumerar:

1. El primero es que la construcción del proyecto inmobiliario se pretenda hacer en un lugar que fue declarado zona natural y es de público conocimiento.

2. Tareas de desmonte sin ningún tipo de autorización.

3. La no presentación de un proyecto sanitario.

- En tercer lugar creo que la decisión del Tribunal Superior de Justicia fue arbitraria, ya que desde mi punto de vista desconoció los hechos, las pruebas y todo tipo de daño producido y denunciado por la parte actora y lógicamente no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, y por esos motivos creo que su sentencia fue incorrecta, ritual e insuficiente.

- En cuarto lugar y para comenzar a meterse ya en los argumentos que dio la corte, algo a destacar es que en su decisión siempre estuvo por encima de todo el derecho a vivir en un ambiente sano y le dio la importancia que se debía a las cuencas hídricas y a los sistemas de humedales, algo que como ya se mencionó no sucedió por parte del el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos.

- En quinto y último lugar me parece lo más pertinente exponerme sobre los diferentes principios de política ambiental aplicados al fallo que se argumentan en la Corte (ratio decidendi), y a continuación intentaremos analizar cada uno de ellos ya que son atribuibles al caso particular que estamos analizando, siguiendo el material de Cafferatta (2004) que explica el artículo 4 de la ley 25.675 (ley general del ambiente).

\_Principios de sustentabilidad es muy importante ya que explica que el desarrollo económico y social sumado al aprovechamiento de los recursos naturales debe ser realizado mediante una gestión apropiada para que el bienestar de las generaciones futuras no se vea comprometido (pp. 28-29)

\_Principio precautorio siempre que haya algún peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, con el fin de evitar su degradación. (pp. 28-29)

\_Principio de prevención para que cualquier causa de un problema ambiental se atienda de manera prioritaria, para así tratar de prevenir cualquier tipo de efecto negativo que pueda producirse en el ambiente. (pp. 28-29)

\_Principio de equidad intergeneracional: Todos los responsables de proteger el ambiente deben velar por el uso y goce apropiado para las generaciones sucesoras (pp.28-29)

\_Principio de progresividad implica que los objetivos deben lograrse de manera gradual, con metas proyectadas en un cronograma temporal (pp. 28-29)

\_Principio de responsabilidad para el que genere efectos degradantes en el ambiente, sean actuales o futuros, serán responsables de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición. (pp. 28-29)

**VI. Conclusión:** Habiendo planteado todos los puntos correspondientes al trabajo final, luego de analizar diferentes noticias relacionadas al fallo, con las cuestiones procesales, la ratio decidendi y los antecedentes presentados a la vista, y como ya lo indique en la postura del autor tome la decisión de ponerme del lado de la Corte Suprema de Justicia, desde el inicio me incline a favor de la protección de los Humedales, y a pesar de tan ardua investigación , viendo los temas planteados desde distintas perspectivas nunca me moví de mi pensamiento, debido a que siempre que haya un caso similar al planteado la prioridad debería ser el derecho a un ambiente sano, por nosotros y por las generaciones que vendrán, por lo tanto cualquier acción que afecte a este siempre será repudiada desde mi persona.

## VII. Listado final de bibliografía

### DOCTRINA

- **Bidart Campos, G. J.** (2004) El amparo. En Autor. *Compendio de derecho constitucional* (pp 209-213) . Buenos Aires. Ediar
- **Cafferatta, N. A.** (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) Instituto Nacional de Ecología (INE) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
- **Font Monserrat, A** (2008) Derecho ambiental. En Autor. *Guía de estudio de recursos naturales* (pp 69-77). Buenos Aires. Estudio
- **Lopez Alfonsin, M. A.** (2017). *El derecho a un ambiente sano*. Recuperado de [http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2017/07/LOPEZ\\_ALFONSIN.pdf](http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2017/07/LOPEZ_ALFONSIN.pdf)
- **Rodríguez C, A** (2019). *Los Humedales y se protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000172a8f05f951dc693e0&docguid=i686C10CB1B8D35AD131284B8CA611EE6&hitguid=i686C10CB1B8D35AD131284B8CA611EE6&tocguid=&spos=3&epos=3&td=55&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=24&crumb-action=append&>
- **Rosatti, H. D.** (2004) Naturaleza Jurídica de la pretensión ambiental. En Autor. *Derecho ambiental constitucional* (pp 49-56). Santa Fe. Rubinza- Culzoni Editores

## JURISPRUDENCIA

- **CSJN (2002)** Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T´Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Fallo 325:1744
- **CSJN (2017)** Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso Fallo 340:1193
- **CSJN (2016)** Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. Fallo 339:201
- **CSJN (2014)** Kersich, Juan Gabriel y otros c/ AGUAS BONAERENSES SA Y OTROS Y OTRO s/amparo. Fallo 337:1361

## LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional Argentina (1994). Argentina. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Ley 25.675 (2002). Ley general del ambiente. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
- Ley N° 23.919 (1991). Ecología. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
- Ley N° 16.986 (1966). Acción de Amparo. Presidente de la Nación Argentina
- Constitución de la provincia de Entre Ríos (1933). Paraná. La

